

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO No. 037

Fecha del Traslado: 30/06/2023

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05615310300220150043100	Verbal	L.F.CONSTRUCTORA E INVERSIONES S.A.S.	CORPORACION DE VIVIENDA VILLAS DEL ROSAL	Traslado Art. 110 C.G.P. Se cor traslado del recurso de reposición interpuesto. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	29/06/2023	30/06/2023	5/07/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA
HOY 30/06/2023 A LA HORA DE LAS 8 A.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)


05615-31-03-002-2015-00431-00 - RECURSO CONTRA AUTO QUE LIQUIDA Y APRUEBA AGENCIAS

egomez@enderechoabogados.com <egomez@enderechoabogados.com>

Mié 28/06/2023 14:08

Para:Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro
<csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:pruebadeentregaenderecho@gmail.com <pruebadeentregaenderecho@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (137 KB)

05615-31-03-002-2015-00431-00 - RECURSO CONTRA AUTO QUE APRUEBA AGENCIAS EN DERECHO.pdf;

Señores,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

REFERENCIA.	PROCESO VERBAL
RADICADO.	05615-31-03-002-2015-00431-00
DEMANDANTE.	LUIS FERNANDO VILLEGAS GIRALDO Y OTRO
DEMANDADO.	CORPORACIÓN DE VIVIENDA VILLAS DEL ROSAL
ASUNTO.	RECURSO CONTRA AUTO QUE LIQUIDA Y APRUEBA AGENCIAS

Un saludo

EnDerecho

Edward León Gómez González
Abogado Universidad de Antioquia
Esp. Responsabilidad Civil y Seguros EAFIT
www.enderechoabogados.com
Cr 43 A 15 S 15 Oficina 802, Medellín, Colombia
Teléfono 6044034805

Señores,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

REFERENCIA. PROCESO VERBAL
RADICADO. 05615-31-03-002-2015-00431-00
DEMANDANTE. LUIS FERNANDO VILLEGAS GIRALDO Y OTRO
DEMANDADO. CORPORACIÓN DE VIVIENDA VILLAS DEL ROSAL
ASUNTO. RECURSO CONTRA AUTO QUE LIQUIDA Y APRUEBA AGENCIAS

Como apoderado de la parte actora y dentro del término de Ley, de la manera más respetuosa impugno el auto mediante el cual se liquidaron y se impartió aprobación a las agencias en derecho en primera instancia por la suma de \$13.353.000.

1. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

La resolución del presente caso se dio mediante la declaratoria oficiosa de la excepción de contrato no cumplido. Con otras palabras, no acogió las pretensiones ni las excepciones de las partes.

Es pertinente anotar que en las instancias del proceso no hubo condena en costas, debido a que la responsabilidad en el desquiciamiento del contrato fue imputada a ambas partes por su correlativo incumplimiento.

De acuerdo con el artículo 2 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de La Judicatura, son criterios para la fijación de agencias en derecho "*...la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado...*". Aplicando dichos criterios al caso de marras tenemos lo siguiente:

- El proceso fue decidido mediante la declaratoria oficiosa de la excepción de contrato no cumplido, por lo que los medios de defensa de la parte demandada no fueron acogidos por la Justicia Civil.
- La primera instancia del proceso tuvo una duración razonable, habida cuenta de que la notificación de la demanda tuvo lugar el 09 de marzo de 2016 y la sentencia fue dictada en audiencia del 26 de abril de 2018, por lo que el decurso en la fase inicial del juicio fue de 25 meses, rango de tiempo

EnDerecho

bastante bajo en comparación con la tardanza en la resolución de gran cantidad de procesos en la justicia civil.

En línea con lo anterior, no existen criterios que justifiquen la fijación de agencias en derecho en una cuantía tan elevada como la liquidada en el presente caso, pues bien vistas las cosas y conforme a las consideraciones de la Justicia Civil, poco o nada tuvo que ver la gestión judicial de las partes para decidir el proceso.

Así las cosas, habida cuenta de que ninguna de las partes salió victoriosa, atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, consideramos que la Justicia Civil debe abstenerse de condenar en agencias en derecho a la parte demandante o en todo caso, dadas las particularidades del presente caso, aplicar la tarifa para aquellos casos que carecen de cuantía o de pretensiones reglada en el numeral 1, literal b) del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de La Judicatura, cuya tarifa oscila entre 1 y 10 S.M.M.L.V. decantándose por el rango bajo de la tarifa antecitada.

2. PETICIÓN

Reponer el auto objeto de censura, en el sentido de abstenerse de ordenar el pago de agencias en derecho a la parte demandante. En su defecto, rehacer la liquidación aplicando la tarifa para aquellos casos que carecen de cuantía o de pretensiones reglada en el numeral 1, literal b) del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de La Judicatura, cuya tarifa oscila entre 1 y 10 S.M.M.L.V. decantándose por el rango bajo de la tarifa antecitada.

En el evento de no salir avante la solicitud, en subsidio formulo recurso de apelación ante la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior de Antioquia.

Quien suscribe,



EDWARD LEÓN GÓMEZ GONZÁLEZ

C.C. 1.038.405.581

T.P. 210.873 CSJud